

---

# EL PATRIOTA COMPOSTELANO.

---

MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 1809.

---

Siendo muy conforme al gran afecto que, así como toda la España, profesa la Galicia á los generosos ingleses, el que sepan todos sus habitantes del modo que S. M. el Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, y en su Real Nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, y S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, han estrechado con lazo perpetuo é indisoluble la íntima amistad y buena armonía que felizmente reina entre las dos Naciones; creemos oportuno insertar en este Periódico los artículos que contiene el siguiente

*TRATADO DEFINITIVO DE PAZ, AMISTAD Y ALIANZA, entre los dos Soberanos, concluido y firmado en Londres en 14 de Enero de 1809, y ratificado en 15 de Febrero por el Rey nuestro Señor, y en su Real Nombre por la Suprema Junta Central Gubernativa de los Reynos de España y de los de Indias, y por el Rey del Reyno unido de la Gran-Bretaña é Irlanda en 10 de Marzo del mismo año.*

En el nombre de la Santísima Trinidad una é indivisible. = Habiendo puesto fin los sucesos ocurridos en España al estado de hostilidades que, desgraciadamente, subsistía entre las Coronas de España y de la Gran-Bretaña, y unido las

armas de ambas Potencias contra el enemigo comun: parece justo el que las nuevas relaciones, que se han originado entre las dos Naciones, unidas al presente por un comun interés, se establezcan y confirmen en un orden regular por un tratado de Paz, Amistad, y Alianza. En su virtud, S. M. el Rey de los Reynos unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda, y la Junta Suprema Central y de Gobierno de España é Indias, que actúa en nombre de S. M. Católica FERNANDO VII, han nombrado y autorizado, á saber: S. M. el Rey de los Reynos unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda, al muy Honorable Jorge Canning, del Consejo privado de S. M. B. y su Secretario principal de Estado y del Despacho de negocios extranjeros; y la Junta Suprema Central y de Gobierno de España é Indias, que actúa en nombre de S. M. C. FERNANDO VII, á D. Juan Ruíz de Apodaca, Comendador de Ballaga y Algarga, en la Orden militar de Calatrava, Xefe de Esquadra de la Real Armada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. FERNANDO VII cerca de S. M. B., sus Plenipotenciarios, para concluir y firmar un Tratado de Paz, Amistad y Alianza: los quales Plenipotenciarios, habiéndose comunicado sus respectivos plenos Poderes, han convenido y concluido los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I. Habrá entre S. M. B. el Rey de los Reynos unidos de la Gran-Bretaña é Irlanda, y S. M. C. FERNANDO VII Rey de España y de las Indias, y entre sus Reynos, Estados, Dominios y Vasallos, una Paz cristiana, duradera, é inviolable, y una amistad perpetua y sincera, y una estrecha Alianza durante la guerra con Francia; como tambien un entero y completo olvido de todos los actos hostiles, cometidos por qualquiera de las dos Partes en el curso de las últimas guerras en que han entrado comprometidas.

ARTÍCULO II. Para obviar todo motivo de quexa ó disputa que pudiera suscitarse con respecto á las Fresas hechas posteriormente á la Declaracion publicada por S. M. B. en 4 de Julio del pasado año de 1808, se ha convenido mutuamente: Que los Buques y propiedades apresadas posteriormente á la fecha de dicha Declaracion, en qualesquiera de los Mares ó Puertos del Mundo, sin excepcion y sin distin-

cion de lugar ni tiempo, serán restituidas por ambas Partes. Y como la ocupacion accidental de alguno de los Puertos de la Península por el enemigo comun, pudiera suscitar disputas ó controversias respecto á los Buques que, ignorando la citada ocupacion se dirigieran á dichos Puertos desde otros de la Península ó sus Colonias; y como puede acaecer el que algunos habitantes Españoles de los Puertos ó Provincias ocupadas por el enemigo, procuren evadir sus personas ó propiedades de sus garras: las Altas Partes contratantes han convenido en que los Buques Españoles que, ignorando la ocupacion por el enemigo del Puerto á donde se dirijan, como igualmente los que puedan lograr hacer evasion de qualesquiera de los Puertos ocupados en dicha forma, no sean detenidos Buques ni carga, ni considerados como de buena presa, sino antes bien que se les asista y ayude por las fuerzas navales de S. M. Británica.

ARTÍCULO III. S. M. B. se obliga á continuar auxiliando con todos los medios que estén en su poder á la Nacion Española en su lucha contra la tiranía y usurpacion de Francia, y se compromete á no reconocer ningun otro Rey de España y sus Indias, sinó á S. M. C. FERNANDO VII, sus Herederos, ó los legítimos Sucesores que la Nacion Española reconozca; y el Gobierno Español, en nombre de S. M. C. FERNANDO VII, se obliga á no ceder, en caso alguno, á la Francia parte alguna de los Territorios ó Posesiones de la Monarquía Española en qualquiera parte del mundo.

ARTÍCULO IV. Las Altas Partes contratantes convienen en hacer causa comun contra la Francia; y no hacer la Paz con dicha Potencia sino de acuerdo y comun consentimiento.

ARTÍCULO V. El presente Tratado será ratificado por ambas Partes, y el cambio de las Ratificaciones será en el término de dos meses (ó antes si pudiere ser) en Londres.

En fé de lo qual, Nos, los infraescritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos Plenos-Poderes, hemos firmado el presente Tratado de Paz, Amistad, y Alianza, y hecho poner en él los sellos de nuestras Armas. = Hecho en Londres el dia 14 de Enero de 1809.

(L. S.) = Jorge Canning. = (L. S.) Juan Ruíz de Apodaca.

**ARTÍCULO I. SEPARADO** El Gobierno Español se obliga á tomar las medidas mas eficaces para impedir el que las Esquadras Españolas en todos los Puertos de España, como igualmente la Francesa, tomada en el mes de Junio, y que al presente se halla en el Puerto de Cadiz, caigan en poder de la Francia. Para cuyo objeto S. M. B. se obliga á cooperar con todos los medios que estén en su poder. El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado de Paz, Amistad y Alianza, firmado en este dia, y deberá ser ratificado al mismo tiempo. En fé de lo qual, Nos, los infraescritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos Plenos-Poderes, hemos firmado el presente Artículo separado, y lo hemos hecho sellar con los sellos de nuestras Armas. Hecho en Londres el dia 14 de Enero de 1809. = (L. S.) = Jorge Canning. = (L. S.) = Juan Ruíz de Apodaca.

**ARTÍCULO II. SEPARADO.** Se negociará un Tratado que estipule la clase y sumas de auxilios que debe prestar S. M. B. en conformidad al Artículo III del presente Tratado. El presente Artículo separado tendrá la misma fuerza &c. *Sigue todo como el antecedente Artículo.*

**ARTICULO AÑADIDO** al Tratado de Paz, Amistad, y Alianza entre S. M. C. FERNANDO VII y S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran-Bretaña é Irlanda, firmado en Londres el dia 14 de Enero de 1809. = No permitiendo las circunstancias actuales el ocuparse en la negociacion de un Tratado de Comercio entre las dos Partes con aquel cuidado y reflexion que merece un asunto de tanta importancia; las Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en tratar esta negociacion luego que sea practicable hacerlo: prestándose en el entretanto facilidades mútuas al Comercio de los vasallos de ambas Potencias, por medio de reglamentos provisionales y temporales, fundados en los principios de reciproca utilidad. El presente Artículo añadido tendrá &c. *Concluye como los antecedentes.*

*Santiago.*

El Mariscal de Campo y Señor de Pol D. Francisco Xavier Losada llegó anteayer á esta ciudad. Su presencia llenó de júbilo á toda la Capital, en cuyos últimos ángulos resuena el gran Patriotismo y virtudes militares de este su amado hijo.